



Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

A fojas 190, a lo principal: téngase por evacuado traslado; al primer otrosí: estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí: ténganse por acompañados.

A fojas 314, a lo principal y al otrosí: téngase presente.

A fojas 331, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí: estese a lo que se resolverá; al tercer otrosí: ténganse por acompañados; al cuarto otrosí: téngase presente; al quinto otrosí: como se pide; al sexto otrosí: téngase presente.

A fojas 350, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí: estese a lo que se resolverá.

A fojas 363 y 364, estese a lo resuelto.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 1 de agosto de 2025, Curauma S.A. requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 83 inciso segundo, primera parte, en la frase *“La nulidad sólo podrá impetrarse dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar de la nulidad tuvo conocimiento del vicio, a menos que se trate de la incompetencia absoluta del tribunal”*, 500 N° 2, ambos del Código de Procedimiento Civil, y del artículo 1.891 del Código Civil, en la frase *“ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia”*, para que ello incida en el proceso Rol C-13.913-2013, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Segunda Sala, siendo admitido a tramitación con fecha 12 de agosto de 2025, a fojas 132.

3º. Que, examinando el requerimiento deducido, se verifica que la acción constitucional deducida no puede prosperar, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Conforme se tiene del expediente constitucional, no se cumple con requisitos esenciales en sede de admisibilidad en torno a la estructuración argumentativa del conflicto constitucional vinculado con el caso concreto que se sigue en la gestión pendiente.



4°. Que, según se lee de la presentación de fojas 1, la requirente refiere que acciona en el marco de un incidente de nulidad procesal deducido en el proceso de quiebra Rol C-13.913-2013, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, respecto de las resoluciones de fechas 17 de junio de 2024, 27 de noviembre de 2024 y 6 de marzo de 2025, que establecieron y mantuvieron el mínimo de subasta de un inmueble de su propiedad en UF 100.000.

La requirente explica que el inmueble fue tasado por perito en el año 2015 en UF 1.116.262 (equivalente a \$43.354.566.794), sin que dicha tasación haya sido actualizada. Las resoluciones cuestionadas han permitido rebajar sucesivamente el mínimo de subasta hasta alcanzar UF 100.000, lo que representa una reducción del 92% respecto del valor de la tasación original (fs. 3).

Sostiene que dicha rebaja se ha efectuado mediante la aplicación del artículo 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al tribunal para fijar libremente el precio en el tercer llamado a remate, sin que exista límite legal alguno para dicha facultad. Añade que la parte final del artículo 1891 del Código Civil impide aplicar las normas sobre lesión enorme a las ventas judiciales, privando al deudor de un mecanismo de protección ante precios desproporcionados.

El incidente de nulidad planteado el 18 de marzo de 2025 fue rechazado mediante resolución de 26 de marzo de 2025, fundándose el tribunal en que habría sido interpuesto fuera del plazo de cinco días establecido en la primera parte del inciso segundo del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil. La requirente apeló de dicha resolución el 28 de marzo de 2025, recurso que fue concedido el 7 de abril de 2025, encontrándose la apelación pendiente de resolución ante la Corte de Apelaciones de Santiago. En paralelo, el tribunal sustanciador fijó remate del inmueble para el 21 de agosto de 2025, con el mínimo de UF 90.000 establecido mediante resolución posterior, subasta que no fue realizada tal día al tenor de la información verificable en el portal web del Poder Judicial.

5°. Que, al fundar el conflicto concreto de constitucionalidad, la requirente argumenta que la aplicación conjunta de las normas impugnadas en la gestión pendiente genera contravenciones a la Carta Fundamental. En primer lugar, sostiene que el artículo 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, al permitir que el tribunal fije discrecionalmente el precio en el tercer llamado a remate sin establecer límites ni criterios objetivos, vulnera el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución, toda vez que posibilita la enajenación forzosa de

bienes inmuebles a precios que no guardan relación con su valor real, afectando así el contenido esencial del dominio.

En segundo lugar, alega que la parte final del artículo 1891 del Código Civil, que excluye la aplicación de la lesión enorme a las ventas hechas "por el ministerio de la justicia", priva al deudor ejecutado de un mecanismo de protección patrimonial, generando una diferencia arbitraria entre las ventas voluntarias -que sí pueden ser rescindidas por lesión enorme- y las ventas forzadas -que carecen de tal protección-, vulnerando con ello la garantía de igualdad ante la ley del artículo 19 N° 2 de la Constitución.

Finalmente, respecto del artículo 83 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, argumenta que el plazo perentorio de cinco días para impetrar la nulidad procesal constituye una restricción desproporcionada al derecho de acceso a la justicia, especialmente cuando se trata de defender derechos fundamentales como la propiedad, vulnerando las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución. Sostiene que esta limitación temporal impide el ejercicio efectivo del derecho a la tutela judicial, al no permitir que se examine el fondo de la controversia respecto de la proporcionalidad de las rebajas aplicadas al mínimo de subasta.

6°. Que, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

En esta línea, la exigencia de fundamento plausible o razonable para accionar de inaplicabilidad ha sido materia de una lata jurisprudencia de este Tribunal analizando el ejercicio de la competencia otorgada por la Constitución en su artículo 93, inciso primero, N° 6. Como fuera razonado en resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°, tal exigencia implica verificar por la Sala respectiva que se esté en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio por la vía de una acción de inaplicabilidad. Aquel debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello es que las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con



que se vincula el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (Rol N° 16.504-24 INA, c. 5°);

7°. Que, de la lectura del libelo se verifica que las contravenciones constitucionales denunciadas se estructuran argumentativamente de forma análoga a los vicios esgrimidos en requerimientos que ya han sido conocidos por esta Magistratura, con motivo de la alegada infracción a los artículos 19 N°s 2, 3 y 24 de la Carta Fundamental, vinculada con la reducción del precio mínimo de inmuebles embargados en procedimientos ejecutivos y las limitaciones para impugnar las resoluciones judiciales que disponen tales rebajas.

En efecto, argumentaciones sustancialmente similares respecto de los mismos preceptos legales cuestionados han sido desestimadas mediante pronunciamientos de fondo o en razón de la falta de fundamento plausible de sus argumentaciones, según se desprende de jurisprudencia asentada de este Tribunal.

En primer lugar, mediante sentencias definitivas que rechazan los cuestionamientos, esta Magistratura ha desestimado argumentaciones respecto del artículo 1891 del Código Civil en las causas Roles N°s 14.938-23 y 14.796-23, así como respecto de los artículos 499, 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil y 1891 del Código Civil, en la causa Rol N° 14.387-23.

En segundo término, mediante resoluciones de inadmisibilidad fundadas en la falta de fundamento plausible, este Tribunal ha declarado inadmisibles requerimientos que cuestionan el artículo 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil en la causa Rol N° 16.219-25, el artículo 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil y 1891 del Código Civil en la causa Rol N° 16.487-25, y los artículos 499, 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil y 1891 del Código Civil en las causas Roles N°s 15.084-24 y 15.108-25.

A su vez, la impugnación dirigida contra el artículo 83 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil debe ser igualmente desestimada. Aquella se plantea de forma vinculada a los vicios constitucionales que fueran referidos, sin que se desarrolle un conflicto constitucional específico e independiente que justifique su cuestionamiento, configurándose como una alegación meramente subsidiaria y carente de fundamento plausible propio.

Esta reiterada jurisprudencia evidencia que los argumentos esgrimidos por la requirente no presentan elementos diferenciadores o particularidades específicas del caso concreto que permitan distinguir la



presente gestión de aquellas previamente resueltas por este Tribunal, configurándose así una argumentación de carácter genérico incompatible con la naturaleza concreta de la acción de inaplicabilidad. En contrario, ante su ausencia no es posible delimitar los términos específicos en los cuales se plantea el pretendido vicio constitucional relacionado con las garantías fundamentales invocadas, adoleciendo de un déficit argumentativo que le impide prosperar.

8°. Que, en estos términos, no puede tenerse por cumplido el estándar de plausibilidad o razonabilidad requerido para la admisibilidad al constatar que el conflicto concreto se reitera a partir de alegaciones que vienen siendo desestimadas, sin que se aporten argumentos que orienten en la estructuración plausible del libelo. Es carga del requirente demostrar argumentativamente que la situación concreta que se desenvuelve en la gestión supone un genuino conflicto constitucional para, de ser el caso, iniciar el examen de la eventual inaplicabilidad de uno o más preceptos legales llamados a ser derecho decisivo para su resolución.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA, quien estuvo por declarar la admisibilidad del libelo al no verificarse en la especie causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

La Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS previene que estuvo por declarar la inadmisibilidad del requerimiento en virtud de la causal establecida en el artículo 84 N°6 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, únicamente compartiendo lo razonado en los considerandos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 8°.



0000374
TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO

Notifíquese. Archívese.
Rol N° 16.736-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 04/09/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 04/09/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 04/09/2025



Mario René Gómez Montoya
Fecha: 04/09/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 08/09/2025



215F3E74-00F6-4442-B82D-E94A86E47B1D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.